

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/V/VZN/GVE/009/2012  
**QUEJOSA:** N1  
**AGRAVIADOS:** M1 Y M2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN 53/2012  
**AUTORIDADES**  
**DESTINATARIAS:** SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO Y DIRECTOR  
GENERAL DEL SISTEMA DIF,  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 21 de diciembre de 2012

**LIC. GERARDO VARGAS LANDEROS,**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.**

**DR. IVÁN AGUILAR ENRÍQUEZ,**  
**DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DIF, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/V/VZN/GVE/009/2012, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A través de la queja que ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentó la señora N1, madre de los niños M1 y M2, expresó que derivado del juicio sumario civil radicado bajo el expediente número \*\*\*/2010, ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, demandó la custodia compartida y se dictó sentencia el día 31 de octubre de 2011, otorgándole a su ex esposo N2 el derecho de convivir con sus menores hijos, esto bajo la supervisión de personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guasave.

Refirió también que derivado de dicha sentencia se encomendó al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa, la atención correspondiente para los menores M1 y M2, así como a los

padres de éstos, al encontrarse inmersos en una dinámica de violencia intrafamiliar.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja interpuesta por la señora N1 el día 11 de enero de 2012 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por actos que constituyen probable vulneración de sus derechos humanos como de sus menores hijos.

A dicho escrito la hoy quejosa adjuntó la siguiente documentación:

a) Oficio número 2584/2011 de fecha 17 de noviembre de 2011, relativo al juicio sumario civil de custodia compartida, derivado del expediente número \*\*\*/2010, mismo que fue dirigido al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guasave.

A través del citado oficio se ordenó su intervención a efecto de que se llevara a cabo la convivencia entre el demandado N2 con M1 y M2.

b) Copia de sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 2011, por el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, respecto del juicio sumario civil número \*\*\*/2010, promovido por la hoy quejosa en contra de N2, por la controversia familiar de custodia compartida en relación con los menores mencionados.

c) Escrito signado por la hoy quejosa N1, dirigido al Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Turno, donde hace valer el recurso de queja respecto la admisión de la demanda de amparo que presentara el señor N2, donde se le concedió la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

d) Denuncia y/o querrela que interpusiera la hoy quejosa ante el agente del Ministerio Público del fuero común en contra del señor N2, respecto de hechos que consideró delictuosos.

2. El día 17 de enero de 2011, a través de oficio número CEDH/VZN/AHO/000098, se solicitó al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en DIF Guasave el informe de ley correspondiente.

3. Mediante oficio número CEDH/VZN/AHO/000105, fechado el 19 de enero del presente año, se le solicitó al Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, información relacionada con los hechos que nos ocupan.

4. Se recibió oficio sin número de fecha 20 de enero de 2012, signado por el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Sistema DIF Guasave, dando respuesta a la petición formulada por esta CEDH, informando a su vez que la problemática planteada fue declinada al DIF de Guaymas, Sonora, debido a que en tal lugar supuestamente se encuentran los menores, para que se le dé seguimiento al caso.

5. Se agregó a la investigación que nos ocupa, oficio número 202/2012 fechado el 26 de enero del año que transcurre, signado por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, quien informó que efectivamente en ese juzgado se instruye el proceso número \*\*\*/2010, en el cual es parte actora la señora N1 y como parte demandada el señor N2.

Documento en el que expresó que en el juicio de referencia se dictó sentencia en fecha 31 de octubre de 2011, misma que aún no había causado estado debido al amparo directo número \*\*/2012 que interpusiera el demandado contra dicha sentencia.

También expresó que en la citada sentencia –quinto resolutivo– se ordenó girar oficio al Consejo Estatal para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa (CEPAVI) y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guasave.

El servidor público de referencia adjuntó a su oficio la siguiente documentación:

- a) Escrito presentado por la señora N1 de fecha 30 de noviembre de 2010, demandando la custodia compartida de sus hijos M1 y M2.
- b) Escrito de contestación de demanda presentado por el señor N2 ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar en Guasave, Sinaloa, donde hace valer sus excepciones respecto los hechos que le reclamaban.
- c) Resolución pronunciada en fecha 31 de octubre de 2011, donde se condena al demandado a la entrega inmediata de sus hijos M1 y M2 a la hoy quejosa N1, estableciendo las condiciones en las que se llevaría a cabo la custodia compartida

d) Al citado escrito, el servidor público adjuntó copia fotostática del oficio número 101, relativo al amparo directo civil No. \*\*/2012, promovido por N2, contra la sentencia de 31 de octubre de 2011, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, en el expediente \*\*\*/2010.

6. En fecha 7 de marzo de 2012 se giró oficio número CEDH/VZN/AHO/000244 a la Secretaria General Ejecutiva del Consejo Estatal para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Sinaloa, a quien se le solicitó el informe de ley respecto los hechos que le atribuye la quejosa.

7. Comunicación telefónica de la hoy quejosa de fecha 13 de marzo de 2012, con personal de esta CEDH, donde manifestó que aún no se tenían resultados de la investigación llevada ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Guasave.

8. Mediante oficio con folio número \*\*\*/2012 de fecha 14 de marzo de 2011 (sic), la Secretaria General Ejecutiva del Consejo Estatal para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Sinaloa expresó que a la señora N1 se le ha atendido en varias ocasiones en esa institución desde el 28 de julio de 2010, por referir haber vivido una situación de violencia con su ex pareja N2, misma que se ha prolongado en virtud de que éste la separó de sus hijos M1 y M2.

Así mismo, la citada servidora pública expresó que se ha realizado acompañamiento jurídico, principalmente a los expedientes relativos a la violencia intrafamiliar de que fuera objeto por su cónyuge, así como al expediente \*\*\*/2010, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Guasave.

En dicho escrito también transcribió los puntos resolutiveos de la sentencia dictada por el juez familiar, resaltando el punto quinto, en el que se ordenó girar oficio a la autoridad que representa.

Con relación a dicho punto aduce que en fecha 17 de noviembre de 2011 recibió oficio número 2583/2011, mediante el cual el juzgador de la causa puso de su conocimiento las acciones encomendadas, en virtud de que las partes se encontraban inmersas en una dinámica de violencia intrafamiliar, para que se brindara ayuda terapéutica tanto a las partes como a sus hijos, a fin de que logran superar los efectos de la violencia.

También expresó que para cumplimentar lo ordenado por el juzgador, pidieron a la ahora quejosa les precisara domicilio en el cual podían localizar al señor N2 y a sus menores hijos, para ofrecerles los servicios principalmente de psicoterapia; sin embargo, la señora N1 manifestó desconocer el paradero de su ex cónyuge e hijos.

Por último dijo, que en virtud de que la hoy quejosa desconocía el paradero de sus hijos, con fecha 15 de febrero de 2012, el Consejo que dirige designó ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar de Guasave a peritos psicólogos para que proporcionaran la ayuda terapéutica necesaria tanto a las partes como a sus hijos y rindieran el dictamen médico psicológico respectivo, siendo el 22 de febrero de 2012 cuando el juez acordó se hiciera saber su nombramiento a las profesionales en psicología, designadas para la aceptación del cargo, determinándose con posterioridad dejar sin efecto dicho acuerdo.

**9.** Con fecha 21 de marzo del año en curso, se giró oficio número CEDH/VG/CUL/000728 a la Secretaria General Ejecutiva del Consejo Estatal para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado, requiriendo información complementaria para la investigación que nos ocupa.

**10.** Oficio número CEDH/VZN/AHO/000289 de fecha 22 de marzo de 2012, dirigido al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en DIF Guasave, Sinaloa, donde se le solicitó información relacionada con la petición de colaboración que solicitó al DIF Guaymas, Sonora, respecto de los hechos que nos ocupan.

**11.** Mediante oficio número \*\*\*/2011 de fecha 26 de marzo de 2011 (*sic*), se recibió información proporcionada por la Secretaria General Ejecutiva de CEPAVI Sinaloa respecto los hechos que nos ocupan.

**12.** Oficio número CEDH/VZN/AHO/000353 de fecha 16 de abril de 2012, a través del cual se le requirió al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en DIF Culiacán por la respuesta a la información solicitada por esta CEDH; requerimiento que fue atendido con oficio sin número de fecha 18 de abril del presente año, comunicando no tener noticias sobre la investigación seguida ante el DIF de Guaymas, Sonora.

**13.** Acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2012, donde se asentó las diversas manifestaciones hechas por la señora N1, respecto los hechos que nos ocupan; persona que dijo desconocer porqué el licenciado N3 del DIF no tenía respuesta respecto del paradero de los niños.

También mencionó que es el padre de los niños quien se ha encargado de ponerlos en su contra y alejarlos de su familia; que cuando se encontraban viviendo juntos ella y el padre de los niños, existía una total convivencia.

**14.** En fecha 20 de junio de 2012, se realizó llamada telefónica a la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Guaymas, Sonora, donde expresó el titular de dicha dependencia, señaló que efectivamente el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Guasave, Sinaloa, había girado oficio a la dependencia a su cargo a fin de lograr la localización de las personas, por lo que inmediatamente después de recibido éste, se logró la localización del señor N2 y sus hijos M1 y M2, pero en virtud de que éstos se encontraban amparados, se le comunicó al licenciado N3 la imposibilidad para realizar algún tipo de gestiones, solicitándole a éste la necesidad de un exhorto, informándole a su vez sobre los términos en que debía formularse; sin tener respuesta alguna a ese particular.

**15.** Acta circunstancia de fecha 25 de junio de 2012, donde se asentó la comunicación que personal de esta CEDH tuvo con el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en DIF Guasave, quien expresó que el asunto que nos ocupa ha sido atendido por él voluntariamente, ya que no recibió requerimiento de autoridad alguna en ese sentido.

**16.** El día 26 de junio del año en curso, en comparecencia tomada ante esta CEDH a la señora N1, hizo entrega de copia del oficio número 2584/2011, dirigido al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guasave, Sinaloa (DIF Municipal); mismo que fue expedido en fecha 17 de noviembre de 2011 por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, documento que refiere haber entregado a la autoridad a quien va dirigida, así como al licenciado N3, sin que se hubiese firmado de recibido documento alguno.

**17.** A través de oficio CEDH/VZG/GVE/000019, de fecha 5 de julio del año en curso, se solicitó al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Sistema DIF Guasave, informara sobre aspectos relacionados con el oficio 2584/2011, particularmente si había recibido tal documentación, requerimiento al cual dio respuesta mediante oficio sin número de fecha 1 de agosto de 2012, donde comunicó que la información solicitada ya ha sido enviada.

**18.** Acta circunstanciada de fecha 2 de agosto de 2012, donde la quejosa N1 viene agregando documentación relacionada con los hechos que nos ocupan.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

A través de sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 2011, por el Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, que derivó de la controversia familiar de custodia compartida demandada por la señora N1 en contra del señor N2, dentro del juicio número \*\*\*\*/2010, se ordenó al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa, así como al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Guasave, Sinaloa, la intervención de cada uno de ellos.

Que en lo que respecta al Consejo de referencia, dicha intervención fue solicitada a efecto de que se les brindara la ayuda terapéutica a los intervinientes en el citado juicio sumario, toda vez que se venía generando entre las partes una dinámica de violencia intrafamiliar.

Referente a la institución de DIF, se solicitó la intervención de éste para que se materializara la convivencia entre el señor N2 y sus hijos M1 y M2 toda vez que dichos menores quedarían bajo la custodia de la demandante N1, hoy agraviada.

Que la intervención de las autoridades en cita fueron requeridas a través de oficios números 2583/2011 y 2584/2011, respectivamente, y según oficio de respuesta dada a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la Secretaria General Ejecutiva del citado Consejo, el diverso en cita fue recibido en fecha 17 de noviembre de 2011, mientras que el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Sistema DIF Guasave niega haber sido notificado del mismo.

Derivado de la intervención requerida por la autoridad judicial, fue que se procedió por parte del Consejo Estatal encargado de prevenir y atender la violencia intrafamiliar a designar, ante la autoridad judicial que lo requería, a los peritos psicólogos que proporcionarían la ayuda terapéutica necesaria y a su vez rendirían el dictamen médico psicológico respectivo.

Designación que fue hecha a través de escrito signado por la licenciada N4 en fecha 15 de febrero de 2012, que fuera dirigido al Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa.

Que de la fecha en que la autoridad judicial dio la orden correspondiente al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia intrafamiliar y la

fecha en que se pretendió cumplimentar la misma, con la designación de peritos por parte de esta última, transcurrió un intervalo de tiempo de 3 meses aproximadamente.

Circunstancia que es calificada como ineficiente y omisa.

Esta misma circunstancia aconteció con el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en DIF Guasave, quien recibió la notificación dirigida al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guasave.

El citado servidor público no obstante recibir la notificación donde se solicitaba intervención para que se materializara la convivencia entre las partes y los menores de edad, se mantuvo omiso, pues no obstante estar enterado sobre el lugar donde estaban los menores de edad, no solicitó de manera inmediata a su homólogo del lugar correspondiente la colaboración y atención requerida.

Que no sólo omitió realizar tal petición de manera oportuna, sino además los resultados obtenidos con su gestión no los comunicó a la autoridad ordenadora, manteniéndose únicamente en espera de resultados que sabía no llegarían.

Al considerar lo anterior, no podemos dejar de apuntar las reformas que tuviera la Constitución Política del Estado de Sinaloa el 26 de mayo de 2008, de las que se destacan para el caso que nos ocupa las siguientes:

**“Artículo 1º** El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

**“Artículo 4º Bis.** En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

“Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.



**“Artículo 4° Bis A.** Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....

“XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

“En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

**“Artículo 4° Bis B.** El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

“IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

**“Artículo 4° Bis C.** Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

“I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

“II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.....

“V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

“VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, sí como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

.....

Estos derechos reconocidos por nuestra Constitución local vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental, específicamente en lo que atañe a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional “del interés superior del niño”, pues ante todo debemos tener muy en cuenta que tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos, toda vez que los derechos del niño derivan de su condición de persona; en consecuencia, se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios -nunca sustitutivos- de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas, según lo contempla la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños

#### **IV. OBSERVACIONES**

Previo a realizar un análisis sobre los hechos violatorios que dan origen a la presente resolución, es necesario señalar la importancia que reviste en nuestra entidad la reforma al artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa en fecha 26 de mayo de 2008, que establece como fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

En tal sentido nuestra Constitución local exige a todo funcionario público, como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa, constriña su actuación al respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna así como por tratados internacionales.

De igual relevancia resultaron las reformas de las que fue objeto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 1°, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, donde se modifica la denominación del Capítulo I, Título Primero, denominándolo “de

los Derechos Humanos y sus Garantías”, en el que se pondera el bienestar de la persona.

Lo anterior implica por parte de los servidores públicos una conducta de acción u omisión, según exija el caso, pero en ningún momento de indiferencia, pues de constituirse ésta, pone de manifiesto la transgresión al derecho a la seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe generar con el apego de su conducta a lo estipulado en el orden jurídico mexicano.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público**

A) Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa

Del análisis llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta CEDH pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivadas de omisiones por parte del personal del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa (CEPAVI), al omitir acciones tendentes a brindar a personas involucradas en dinámicas de violencia, la ayuda terapéutica que requerían.

Son los servidores públicos de la citada institución quienes debieron dirigir su actuar atendiendo el bienestar de la persona, máxime en tratándose de aquellos que por su condición requieren especial atención, como son los menores de edad, quienes se encuentran involucrados en la violencia generada entre sus padres, de la cual se hacen partícipes.

En ese contexto, la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa establece atribuciones específicas a los servidores públicos, como es instituir las bases para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar en el Estado.

Dicha atribución la establece el artículo 1° del citado ordenamiento, sin que salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras de la violencia intrafamiliar sea su único objetivo, pues también contempla que los miembros involucrados en la violencia intrafamiliar deberán recibir un tratamiento integral, a efecto de que sean eliminados todos aquellos aspectos negativos que la propia violencia les genera y que hace imposible la convivencia familiar.

Derivado de lo anterior, no podemos perder de vista que la violencia intrafamiliar admite diversas connotaciones, como viene a ser conductas

violentas, maltrato físico, verbal o psico-emocional; implicando este último una prohibición, condicionamiento, coacción o intimidación, realizado por el generador de la violencia a su receptor, o bien, para con los miembros de la familia, como son, en el caso concreto, los menores M1 y M2.

Por su parte, la citada ley estatal en su artículo 4º establece que las funciones de atención y prevención de la violencia compete, entre otros, al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, por lo que no hay duda que en dicha institución recae la obligación de prevenir este fenómeno, tal y como lo reconoce su titular, mediante oficio número \*\*\*/2011, al asumir que “la razón de ser de este Consejo es la defensa de los derechos de las víctimas de violencia familiar”.

Lo anterior conlleva a la implementación de acciones intrafamiliares, las cuales operarán con carácter preventivo pero también de atención cuando la problemática de violencia se hubiese puesto en su conocimiento.

En el caso que nos ocupa, los servidores públicos del citado Consejo tenían plena conciencia de la violencia intrafamiliar que se venía generando entre los consortes, pues ésta se les hizo saber por parte del Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, a través de la solicitud de intervención correspondiente a efecto de que se diera cumplimiento al punto quinto, según sentencia pronunciada en fecha 31 de octubre de 2011, dentro del expediente número \*\*\*\*/2010, consistente en custodia compartida.

En dicho punto resolutivo se ordenó girar oficio al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa, a efecto de que se atendiera la violencia que se venía generando en el seno de la familia.

Intervención que fue solicitada mediante oficio número 2583/2011, no obstante que la sentencia de la cual derivó, a la fecha de interposición de la queja que nos ocupa no había causado estado debido a juicio extraordinario de defensa promovido por la parte que fuera condenada.

Aún y cuando la sentencia no estaba firme, se corrobora la existencia de violencia intrafamiliar, por lo que era deber de las autoridades, tanto del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar como del DIF actuar.

Más aún tratándose de un padre que esconde a sus hijos para evitar que la madre los vea, por lo que puede hasta tipificarse como desaparición forzada de

personas conforme al artículo 25 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Al considerar la circunstancia descrita, se destaca la poca o nula disponibilidad que personal de dicho Consejo Estatal mostró para una atención eficaz.

En ese tenor, esta CEDH enfoca su análisis hacia esa conducta omisa llevada a cabo por los servidores públicos de referencia, derivado ello del mandamiento hecho por la autoridad judicial a través de sentencia de fecha 31 de octubre de 2011, respecto la intervención en apoyo terapéutico para las partes intervinientes en el juicio de custodia compartida, sin tomar en consideración la desestimación que dicha sentencia sufrió en atención a la resolución del juicio de amparo que se resolvió.

En esa tesitura el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa, como podrá advertirse del oficio de respuesta dado a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la licenciada N4, Secretaria General Ejecutiva del Consejo, recibió en fecha 17 de noviembre de 2011 el oficio correspondiente por parte del juzgador de la causa y fue a través del mismo que puso de su conocimiento el sentido de la resolución, en virtud de que las partes en el juicio de custodia compartida se encontraban inmersas en una dinámica de violencia intrafamiliar.

Expresó a su vez la citada servidora pública, que derivado de la intervención solicitada estableció contacto con la hoy quejosa, madre de los menores, a efecto de que precisara el domicilio en el que se localizaban éstos; sin embargo, los resultados fueron negativos, dado que se desconocía el lugar donde dichos menores se encontraban en compañía de su padre.

Que no obstante la negativa de información para brindar a los menores de edad intervinientes en la dinámica de violencia, la ayuda que éstos necesitaban, los servidores públicos del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar se mantuvieron omisos, concretándose únicamente a saber de tales resultados, sin intentar acción alguna para notificar de tal imposibilidad a la autoridad correspondiente, a efecto de que fuesen éstos quienes con la facultad que les asiste como autoridad judicial, llevaran a cabo las acciones para la localización de dichos menores, como pudo ser, a través del requerimiento correspondiente al demandado.

Acciones que debieron llevarse a cabo por parte de la citada autoridad administrativa, pues según el texto de la sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 2010, en su apartado de Considerando, fracción III, “se ordenaba

*poner en conocimiento del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, a fin de que conforme a sus atribuciones proporcionara ayuda terapéutica tanto a las partes como a sus hijos y lograran superar los efectos de la violencia”.*

Al partir de lo transcrito, es evidente que la ayuda solicitada, además de ser requerida para los menores de edad, también debió proporcionarse a las partes intervinientes en el juicio que se resolvía, como fue la actora hoy quejosa N1 y el demandado N2.

No obstante tal disposición, se omitió por parte de personal del citado Consejo realizar acciones tendentes a brindar a la hoy quejosa la ayuda terapéutica ordenada por la autoridad judicial, a pesar de que en su carácter de parte dentro del juicio se le consideraba víctima directa del generador de violencia.

Aseveración que se formula no por simple analogía, sino porque así lo muestran las actuaciones allegadas a la investigación de queja que nos ocupa, pues si analizamos el oficio número \*\*\*/2012, rendido por la Secretaria General Ejecutiva de CEPAVI, éste muestra que a la hoy quejosa N1 se le ha brindado atención desde el 28 de julio de 2010 y que se le han ofrecido los servicios de psicoterapia que otorgan los profesionales del Consejo que dirige, pero que dicha persona se ha negado a recibirlos aduciendo ya contar con servicio particular de psicología y que sólo ha acudido a recibir la atención psicológica cuando está en crisis.

Información que si bien pueda corresponder a la hoy quejosa, de la documentación que obra en el expediente de queja no se advierte que tales acciones se hubiesen llevado a cabo atendiendo el mandato judicial, sino que la única comunicación evidenciada, según documentos anexos al oficio número \*\*\*/2011, enviado por la citada Secretaria General, fue en fecha 30 de noviembre de 2011 donde la propia quejosa fue quien acudió personalmente a las instalaciones del citado Consejo solicitando el apoyo que requería, debido al estado emocional en el que se encontraba.

Que la presencia de la hoy quejosa, como podrá advertirse, no atendía a acciones implementadas por la autoridad señalada como responsable, por tanto, denota una omisión por parte de ésta, pues esperó a que transcurrieran aproximadamente 90 días para tomar determinación alguna respecto la violencia intrafamiliar de la cual tenía pleno conocimiento desde el mes de julio de 2010, además de haberse solicitado su intervención por parte de la autoridad judicial, según oficio número 2583/2011.

A lo expuesto se suma el hecho de que el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, según su naturaleza jurídica, es un órgano gubernamental responsable de atender la violencia intrafamiliar, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa, pues de acuerdo a dicho precepto legal, la autoridad señalada como responsable debía brindar una atención especializada tendente a la resolución del fondo del problema de la violencia intrafamiliar que han enfrentado los intervinientes en la misma y respetando, desde luego, la dignidad de las partes involucradas.

En esa tesitura, el personal del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar tenía la obligación de brindar la atención terapéutica que requerían los menores de referencia, sin perder de vista que los padres de éstos también debían recibir dichos servicios especializados.

No obstante la necesidad de que se brindara a las partes involucradas en la dinámica de violencia la atención especializada para hacer frente a tal problemática, la autoridad a quien había sido encomendada tal acción, se mantuvo omisa, pues en lo que respecta a la hoy quejosa se concretó a manifestar que ésta refería estar recibiendo la atención; sin embargo, según lo expresado en el oficio de respuesta dado a esta CEDH, se tenía plena conciencia de que no era así y que acudía sólo cuando se encontraba en etapa de crisis, mientras que en lo que respecta a los menores de edad la intervención de la citada institución fue nula, pues no obstante la imposibilidad que tenían para localizarlos, tal información se omitió proporcionar a la autoridad correspondiente.

Omisión que se evidenció desde el momento mismo en que refiere la autoridad señalada como responsable recibió tal notificación, pues su intervención le fue requerida el día 17 de noviembre de 2011, siendo el día 15 de febrero de 2012 cuando a través de escrito correspondiente, firmado por la Secretaria General Ejecutiva del Consejo y dirigido al Juez de Primera Instancia de los Familiar, se designó a peritos psicológicos para que proporcionaran la ayuda terapéutica necesaria y rindieran a su vez el dictamen médico psicológico respectivo.

Como podrá evidenciarse, de la fecha en que se requirió la intervención del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar a la fecha en que se designó a los peritos que intervendrían en dicho apoyo, transcurrió un término de aproximadamente tres meses, mismo que resulta injustificado, si lo que se pretendía con tal acción era que se brindara atención a las partes, pues dada la convivencia que debía existir respecto los hijos, era

de esperarse que también continuaría existiendo la dinámica de violencia que hasta esa fecha se había presentado en el seno de la familia.

Ante ello, se exigía una verdadera y pronta intervención de las autoridades correspondientes, pues con fundamento legal, particularmente de la fracción IV del artículo 4 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los habitantes en el Estado de Sinaloa tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia.

Asimismo establece dicho ordenamiento que para materializar el principio de la no violencia, se requiere la actuación de las autoridades, sea para prevenirla como para atenderla, ello acorde a lo establecido por las leyes correspondientes, incluso prevé que deberá ponerse especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Al considerar la naturaleza y objetivos de la autoridad señalada como responsable, recaía en ésta la obligación directa de atender la violencia intrafamiliar, pues fue creada exclusivamente para ello, en razón de esto se le exigía una conducta de actuación y no de omisión como se dejó ver, al permitir que transcurriera un término de aproximadamente tres meses para decidir lo que haría en cuanto a la intervención que le fue solicitada.

Omisión que en tratándose de una autoridad no le es permitido cuando su obligación es de acción, pues ante conductas de violencia intrafamiliar se exige de ésta una actuación pronta y oportuna, máxime si en ella se involucran menores de edad, como fue el caso.

**B)** En el presente análisis no podemos dejar de lado la omisión atribuida al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia en DIF Guasave, Sinaloa, sobre la cual resulta necesario formular la valoración respectiva.

De acuerdo al análisis lógico jurídico llevado a cabo sobre las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en la citada ciudad, incurrió en omisiones respecto del actuar que le obliga su función de servidor público, pues su encargo implica atribuciones específicas.

De acuerdo a lo solicitado por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, según oficio número 2584/2011 de fecha 17 de noviembre de 2011, se le solicitó a la autoridad de DIF Guasave su intervención a efecto de que conforme a sus atribuciones proporcionara



personal capacitado que se constituyera en el domicilio de la señora N1, hoy quejosa, para que se llevara a cabo la convivencia entre el demandado y sus hijos M1 y M2, según lo proveído en sentencia de fecha 31 de octubre de 2011, recaída en expediente \*\*\*/2010, que fuera tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa.

Que dicha instrucción, según se advierte del escrito de queja presentado por la señora N1, así como de la comparecencia que le fue tomada en fecha 26 de junio del año en curso, se hizo del conocimiento del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a través del oficio número 2584/2011, mismos que de acuerdo a lo expresado por la quejosa entregó de manera directa a la autoridad responsable, sin que quedara constancia de recibido.

De las actuaciones que integran el expediente de queja se advierte que la autoridad señalada como responsable giró oficio número PDMMYF 10/2012 fechado el 12 de enero 2012, a través del cual solicitó al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en DIF Guaymas, Sonora, su apoyo para que realizara investigación de trabajo social a fin de localizar a M1 y M2.

Solicitud que, según lo expresado en la parte última del primer párrafo del mencionado oficio, se formuló atendiendo el requerimiento que se le realizó al DIF de Guasave para su intervención en el proceso de entrega, adjuntando incluso al citado documento, según su texto, la resolución judicial y el oficio correspondiente.

De lo anterior, indiscutiblemente se advierte que el servidor público señalado como probable responsable tenía pleno conocimiento de los hechos en comento y derivado de ello fue que realizó la canalización del caso a la autoridad que consideró competente para su atención; sin embargo, de tal actuación devienen dos elementos que conducen a la existencia de una deficiente prestación del servicio por parte de la autoridad señalada como responsable, pues por una parte se tiene lo relativo a la demora en la que incurrió el citado servidor público para dar cumplimiento a la petición que se le formuló y por otra, lo referente a la falta de seguimiento y atención a tal solicitud.

- Falta de actuación

Con relación a dicho punto, es preciso destacar la naturaleza de la institución a la que pertenece el servidor público señalado como responsable, no obstante que estructural y presupuestalmente se encuentre dentro de la administración municipal, atendiendo lo dispuesto por el artículo 70, párrafo segundo de la Ley

para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, que establece: “La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia es un área administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con competencia estatal, la cual puede establecer en los municipios las delegaciones que se consideren pertinentes”, tal es el caso que nos ocupa.

Atendiendo tal disposición legal, es el licenciado N3 quien funge como Delegado ante el DIF Guasave, y fue en él en quien recayó la obligatoriedad de cumplir con las funciones específicas que prevé el artículo 71 del ordenamiento invocado, como es, entre otras, “conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes”.

Actuación que de haberse realizado verdadera y oportunamente por parte de la autoridad señalada como responsable, se habría cumplido no sólo con lo mandatado por la autoridad familiar que tenía conocimiento de la *litis* entre los padres de los menores involucrados en el caso, sino también se habría cumplido con su función específica de velar por el bienestar familiar, previniendo los extremos dentro del juicio de custodia compartida que enfrentaban las partes.

Que la omisión llevada a cabo por el servidor público de referencia fue evidenciada desde el momento mismo en que su actuación se realizó hasta el día 12 de enero de 2012, no obstante que la intervención fue requerida a la autoridad municipal en fecha 17 de noviembre de 2011, a través del oficio número 2584/2011 girado por la autoridad judicial, y notificado por la hoy quejosa, según dijo, en la semana de su expedición.

Como podrá advertirse, al quedar debidamente acreditado el pleno conocimiento que se tenía respecto la petición que se formuló, no se justifica tal demora al servidor público de referencia, no obstante y éste pretenda hacer valer que en ningún momento se requirió por la autoridad judicial su intervención, sino que su actuar fue voluntario, al enterarse del sentido de la resolución dictada dentro del juicio de custodia.

Circunstancia que a pesar de haberla expresado a personal de esta CEDH, a través de contacto que se tuvo vía telefónica, deja mucho que decir, pues del oficio número \*\*\*/2012, que el citado servidor público dirigió al Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia en DIF Guaymas, Sonora, precisó remitir como anexo “la resolución” a la que hace referencia en el mismo, la cual no es otra que la pronunciada en fecha 31 de octubre de 2011, así como el “requerimiento que se hizo a DIF de Guasave, para su intervención en el

proceso de entrega”, el cual se deduce corresponde al oficio número 2584/2011.

Lo anterior viene a demostrar que existió en poder del servidor público señalado como responsable el oficio donde se requería su intervención, no obstante hizo caso omiso a ello, siendo hasta el día 12 de enero del año en curso cuando decidió atender la petición formulada, concretándose únicamente a canalizar el caso planteado al DIF de Guaymas, Sonora, por considerar que era aquella institución la competente para atenderlo, dado que era en esa ciudad donde supuestamente se encontraban los menores, tal y como lo expresó en su oficio de respuesta dado a esta CEDH en fecha 20 de enero de 2012 y lo corroboró con oficio sin número fechado el 18 de abril del citado año.

- Falta de seguimiento y atención a la canalización del asunto

Sobre el particular, es preciso destacar que aunado a la intervención que le fue solicitada por parte de la autoridad familiar al servidor público señalado como responsable, se encuentra la obligación de dar el seguimiento correspondiente e informar al peticionario lo correspondiente.

Que en el caso que nos ocupa, el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en DIF Guasave, concretó su actuación únicamente a realizar la canalización del asunto a su homólogo en la ciudad de Guaymas, Sonora, sin siquiera preocuparse por el seguimiento que se le estaba dando al mismo, tal y como lo refirió en su oficio de fecha 18 de abril de 2012, al expresar mantenerse a la espera de los resultados de la investigación llevada a cabo en aquel lugar.

Refiriendo incluso a través de dicho oficio, que ante el DIF de Guaymas, Sonora, ya se tenía la ubicación de los menores, encontrándose en espera del informe correspondiente, el cual a más de un mes no le había sido enviado.

Información que el Delegado en ningún momento comunicó a la autoridad familiar que ordenó su intervención, concretándose únicamente a quedarse con la información que le fue enviada y esperar a que en la ciudad de Guaymas, Sonora, se hiciera lo propio.

Que dicha espera resultaba ociosa, si partimos del hecho que el citado servidor público tenía pleno conocimiento que la información relacionada con el domicilio de los niños no le sería enviada, dado que su homólogo en la ciudad de Guaymas Sonora, le expresó la imposibilidad que se tenía para enviarle resultados de tal petición dado que el involucrado había presentado un amparo;

pero que sin embargo, le había recomendado se hiciera tal petición a través de exhorto respectivo.

Información que fue aportada a esta CEDH a través de llamada telefónica que se efectuó con el Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en DIF Guaymas, Sonora, por lo que no queda duda que el servidor público señalado como responsable mostró ante el caso que nos ocupa, una marcada falta de interés, pues no obstante tener pleno conocimiento que la información no le sería remitida ya que los medios empleados no eran los idóneos, según recomendación de su homólogo, no comunicó tal circunstancia a la autoridad judicial, pretendiendo a su vez engañar a este organismo de defensa de los derechos humanos, al hacer creer a través de los oficios respectivos, que estaba en espera de la información, misma que tenía plena conciencia de que no le sería remitida.

Lo anterior es con independencia de la validez de la sentencia pronunciada en fecha 31 de octubre de 2011 dentro del juicio sumario civil de custodia \*\*\*/2010, la cual posteriormente quedara sin efectos derivada de la disposición del Tribunal Federal que conoció del juicio de amparo presentado contra tal resolución.

Que las conductas omisas en las que se incurrieron por parte de los servidores públicos señalados como responsables, vienen a trastocar el derecho humano a la seguridad jurídica, el cual corresponde a toda persona que acude ante los órganos encargados de procurar e impartir justicia, así como de la administración pública, pues es a través de dichas instituciones que al ciudadano deberá brindársele la certeza jurídica que requiere.

Lo anterior podrá obtenerse cuando exista por parte del servidor público una sumisión para con las reglas, leyes o reglamentos que establecen la forma en que se desarrolla la actividad que emana del cargo público que desempeñan y en el caso de los funcionarios que se desempeñan en un servicio público deben observar con exactitud no solo la normatividad que localmente los rige, sino también aquella normatividad internacional que en materia de derechos humanos exista y las cuales son parte del marco jurídico aplicable, pues ello se traduce en una garantía para la comunidad, en el sentido de que la satisfacción de necesidades que realiza el Estado se somete a preceptos preestablecidos, impidiendo de esta manera todo tipo de arbitrariedades.

Al incumplirse con la obligatoriedad que todo servidor público tiene en el ejercicio de sus funciones, se incurre en la transgresión de derechos Humanos de los involucrados, tal es el caso que nos ocupa, donde ha quedado

plenamente acreditada la existencia de omisiones, mismas que son atribuidas tanto al personal del Consejo Estatal para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa (CEPAVI), como también del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en DIF Guasave, el licenciado N3, pues fueron los servidores públicos de referencia quienes pasaron por alto el requerimiento de intervención formulado por parte del Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Guasave.

Por ningún motivo las autoridades señaladas como responsables debieron mantenerse omisas ante una conducta de acción que se les exigía, pues atendiendo a su calidad de protectoras de la familia y su integración, pasaron por alto la obligatoriedad de actuar que emana de su encargo, la cual se hacía necesaria en el caso que nos ocupa, dado que las partes se encontraban inmersas en dinámicas de violencia, misma que vino a trastocar la estabilidad de M1 y M2.

En mérito de lo anterior, esta CEDH concluye que los servidores públicos referidos en los apartados A) y B), además de la normatividad invocada, se apartaron de lo preceptuado por el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición de transgredir la libertad, propiedades, posesiones o derechos de las personas, si no es, a través de juicio pertinente seguido ante tribunales previamente establecidos, siempre y cuando las leyes expedidas con anterioridad al hecho así lo establezcan.

Así también se vio trasgredida la normatividad internacional, al pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Acreditadas las conductas omisas por parte de los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, es innegable su anómalo proceder, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, lo cual automáticamente actualiza un incumpliendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De tales disposiciones se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno

de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen de conducirse bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativo.

En ese contexto la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, relativo a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos define en su artículo 2°, a las personas que tienen la calidad de servidor público.

De ahí que con tal carácter se está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tanto en su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Así pues, de no apegarse al respeto irrestricto del marco jurídico que regula su actuación, e incurrir en conductas calificadas como irregulares, los artículos 3°, 14, 15 y demás relativos del citado ordenamiento estatal, determinan las sanciones aplicables al caso concreto, por tales motivos, este organismo considera pertinente, que en el caso que nos ocupa se agote procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos señalados como responsables en la resolución que nos ocupa, por parte del Órgano de Control Interno al que pertenecen, a efecto de que se determinen las sanciones a que se hagan acreedores y se proceda a la imposición de éstas.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las

relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que los familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señor Secretario General de Gobierno y señor Presidente Municipal de Guasave, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **1) AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**PRIMERA.** Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se determinen las faltas en las que incurrieron personal del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa, y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió su personal, se les apliquen las sanciones correspondientes conforme lo dispone el artículo 17 de la citada ley.

**SEGUNDA.** Se gire instrucciones correspondientes para que personal de la institución referida, al cumplir con las funciones que emanan del cargo que desempeñan, brinde una atención integral en los casos de que conocen y que denoten se encuentran inmersos en dinámicas de violencia intrafamiliar.

**TERCERA.** A manera de reparación del daño de los afectados, sírvase girar instrucciones a quien corresponda para que se instruya a los servidores públicos del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa, adopten las medidas necesarias a efecto de evitar caer en repeticiones y erradicar incidencias de casos como el que nos ocupa y que ha sido referido en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

## **2) AL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DIF, SINALOA**

**PRIMERA.** Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se determinen las faltas en las que incurrió el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en Guasave, Sinaloa, y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió el citado servidor público, se les apliquen las sanciones correspondientes conforme lo dispone el artículo 17 de la citada ley.

**SEGUNDA.** Se gire instrucciones correspondientes para que el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en Guasave, Sinaloa, así como el personal que colabora con éste, al cumplir con las funciones que emanan del cargo que desempeñan, brinden una atención integral a los involucrados en los casos de que conocen, particularmente en aquellos que involucran menores y trastocan el ámbito familiar.

**TERCERA.** A manera de reparación del daño de los afectados, sírvase girar instrucciones al servidor público señalado como responsable, a efecto de que adopte las medidas necesarias para evitar caer en repeticiones y erradicar incidencias de casos como el que nos ocupa y que ha sido referido en la presente resolución.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al licenciado Gerardo Vargas Landeros, Secretario General de Gobierno y al médico Iván Aguilar Enríquez, Director General del Sistema DIF, Sinaloa de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta



Comisión quedó registrada bajo el número 53/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la quejosa, la señora N1, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO